



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 332

Bogotá, D. C., martes 7 de junio de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariosenado.gov.co](http://www.secretariosenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2005 SENADO

*por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Transfórmase el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, creado por el Decreto 2586 de 1950, en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, la cual conserva la misma denominación.

Los derechos y obligaciones que a la fecha de promulgación de esta ley tenga el Icetex, continuarán en favor y a cargo del mismo como entidad financiera de naturaleza especial.

Artículo 2°. *Objeto.* El Icetex tendrá por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población con excelencia académica y bajos recursos económicos, a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad social.

En razón a su naturaleza especial, el Icetex destinará los beneficios, utilidades y excedentes que obtenga, al desarrollo de su objeto. Para tal efecto creará una reserva patrimonial que se destinará de la siguiente forma:

1. El cuarenta por ciento (40%) para la constitución de reservas destinadas a la ampliación de cobertura del crédito y de los servicios del Icetex.

2. El treinta por ciento (30%) para la constitución de reservas destinadas a otorgar subsidios para el acceso y permanencia a la educación superior de estudiantes con bajos recursos económicos y mérito académico.

Las utilidades que resulten después de realizar las apropiaciones anteriores, se destinarán a incrementar el capital de la entidad.

Parágrafo 1°. Adiciónase el artículo 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

“9. El Icetex no está sometido a régimen de encajes ni a inversiones forzosas”.

Parágrafo 2°. Para efectos tributarios exclusivamente, el Icetex se regirá por las normas previstas para los establecimientos públicos.

Artículo 3°. *Domicilio.* El Icetex tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C. y desarrollará su objeto en el territorio nacional y en el exterior.

Artículo 4°. *Operaciones autorizadas.* Además de las funciones previstas en el Decreto-ley 3155 de 1968, en la Ley 18 de 1988, en la Ley 30 de 1992, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993 y en el Decreto 276 de 2004, en desarrollo de su objeto social, el Icetex podrá:

1. Realizar operaciones de descuento y redescuento relacionadas con su objeto social.

2. Realizar las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5°. *Fondo de Garantías.* Adiciónase el siguiente inciso al numeral 6 del artículo 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993:

6. Además de lo previsto en el inciso anterior, se autoriza al Icetex para crear un Fondo con el objeto de cubrir los riesgos de invalidez permanente y muerte de los beneficiarios de los créditos otorgados, fijar las comisiones y los márgenes de cobertura. Este fondo se alimentará con el 1% del valor total de cada desembolso.

Artículo 6°. *Inspección y Vigilancia.* De conformidad con la reglamentación especial que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, de acuerdo con el objeto de la entidad que se transforma, la Superintendencia Bancaria ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre las operaciones financieras que realice el Icetex, sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993.

Artículo 7°. *Organos de Dirección y Administración.* Son órganos de dirección y administración del Icetex:

1. La Junta Directiva.

2. El representante legal.

La Junta Directiva estará integrada por:

– El Ministro de Educación o el Viceministro delegado.

- Un representante del Consejo de Educación Superior.
- Un representante del Consejo Nacional de Acreditación.
- Un representante de universidades públicas.
- Un representante de universidades privadas.
- Un representante del sector financiero.
- Un representante de Fondos en Administración.

Las funciones de la Junta Directiva y la elección o designación de sus miembros se establecerán en el reglamento que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

La representación legal del Icetex estará a cargo de un presidente, quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán las fijadas en la ley y en los estatutos de la entidad.

Artículo 8°. *Régimen jurídico.* Los actos que realice el Icetex para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica, estarán sujetos a las disposiciones del derecho privado. Los actos que expida para el cumplimiento de las funciones administrativas que le confían la ley y los estatutos, se sujetan a las reglas previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Los contratos y demás actos jurídicos que deba celebrar y otorgar el Icetex como entidad financiera de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto y operaciones autorizadas, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado.

Artículo 9°. *Patrimonio y fuentes de recursos.* El patrimonio del Icetex está integrado por los aportes efectuados por la Nación y demás entidades públicas, el valor de sus reservas, el superávit, la revalorización del mismo y los resultados del ejercicio. De acuerdo con el Plan General de Contabilidad Pública, se incluirá dentro del concepto de capital fiscal.

Son fuentes de recursos del Icetex, las siguientes:

1. Las partidas que con destino al Icetex se incluyan en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los ingresos provenientes de la prestación de sus servicios.
3. Los rendimientos de las operaciones e inversiones que realice con recursos propios y de terceros.
4. Los bienes e ingresos, utilidades, intereses y demás beneficios que se generen por las operaciones autorizadas.
5. Los bienes e ingresos que como persona jurídica adquiera a cualquier título para el desarrollo de su objeto.
6. Las donaciones que reciba de entidades públicas y de los particulares.
7. Los demás bienes y recursos que determine el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. *Régimen Laboral.* Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Icetex continuarán siendo empleados públicos sujetos al régimen que regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública.

Artículo 11. *Régimen de transición.* El Icetex dispondrá de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, para adecuar sus procedimientos y operaciones a su nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa.

Sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria, esta prestará su colaboración técnica durante este período.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La Ministra de Educación

*Cecilia María Vélez White.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### El Icetex en la educación superior en Colombia

La acumulación del conocimiento y su aplicación son factores fundamentales del desarrollo económico y determina cada vez más la ventaja competitiva de un país en la economía mundial. Por lo tanto la educación debe ser en Colombia motor de la productividad, ya que

contribuye en el mejoramiento del nivel de vida de los colombianos y contribuye a la capacitación de una fuerza laboral calificada y adaptable al conocimiento tanto global como local.

La descentralización de la educación, el fortalecimiento de los entes territoriales para la gestión del sistema educativo, la participación del Gobierno Central y la cogestión del sector privado en la prestación de servicios, han sido la clave para que se eleve considerablemente la cobertura de la educación básica y media. Cada vez más niños ingresan al sistema y finalizan sus estudios en este nivel de formación, lo que ha dado como resultado una mayor presión sobre la educación superior, que desafortunadamente no ha tenido el mismo ritmo de crecimiento tanto en oferta, como en calidad, pertinencia, cupos, matrícula y egreso exitoso.

Por estas razones, el acceso a la educación superior debe abrir mejores oportunidades a los estudiantes con menos recursos y buen rendimiento académico, para así contribuir en la reducción de los niveles de desigualdad social. Esto implica para Colombia el reto de fortalecer el sector de educación superior, ampliar la cobertura con equidad, resolver problemas de calidad y pertinencia y flexibilizar estructuras de gobierno y prácticas de gestión rígidas.

El Icetex ha tenido un papel crucial en la ampliación de cobertura con equidad, en cumplimiento del marco legal que orienta su acción, sin embargo, el esfuerzo no ha sido suficiente. En algunas ocasiones, el marco legal limita la innovación en las líneas de crédito y la ampliación de cobertura en educación superior. Por lo tanto es pertinente el diseño de nuevas estrategias de financiación con miras a generar mayor cantidad de ingresos que contribuyan a la financiación de la matrícula educativa de los más pobres.

No siendo ajeno a lo anterior, el Icetex debe flexibilizarse, superar sus limitaciones tanto organizacionales como presupuestales y normativas para responder efectivamente a la demanda de crédito educativo y cumplir con dar mayor cobertura en el sector de la educación superior.

Actualmente, el Icetex desarrolla una estrategia que contiene tres líneas de financiación: Un sistema de crédito con un componente de subsidio dirigido a los estratos más bajos de la población; un sistema de préstamos que depende de los ingresos –o la capacidad de pago del deudor–; y un sistema de crédito directo a las instituciones de educación superior para financiar sus programas de mejoramiento de calidad o ampliación de cobertura con equidad.

Para lograr el funcionamiento de lo anterior, el instituto requiere la autonomía y flexibilidad para realizar ajustes de tipo presupuestal para responder al nuevo perfil de la demanda.

### Situación actual del Icetex

El Icetex, es un establecimiento público creado por el Decreto 2586 de 1950 y reorganizado por medio del Decreto-ley 3155 de 1968 y Decretos 2129 de 1992 y 277 de 2004, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

El Icetex promueve la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico. Igualmente, facilita el acceso a las oportunidades educativas que brinda la comunidad internacional para elevar la calidad de vida de los colombianos y así contribuir al desarrollo económico y social del país.

La dirección y administración del Icetex está a cargo de un Consejo Directivo y del Director General. El Consejo Directivo está presidido por la Ministra de Educación Nacional o el Viceministro delegado y en él tiene asiento un representante del Consejo de Educación Superior, del Consejo Nacional de Acreditación, de la Asociación de Gobernadores, de los Fondos en Administración, de universidades públicas y de universidades privadas.

Los recursos con los cuales el Icetex atiende su portafolio de servicios proviene de la recuperación de cartera, el pago de cuotas por concepto de administración de los fondos, los recursos captados a través de los Títulos de Ahorro Educativo, TAE, y los fondos procedentes del Presupuesto General de la Nación para atender programas específicos del Gobierno Nacional en materia educativa.

Actualmente el Icetex cuenta con otra fuente de recursos proveniente de un crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF, tramitado por el Gobierno Nacional para la financiación y ejecución del Proyecto Acceso con Calidad a la Educación Superior, Acces por valor de US\$200.000.000 con el objetivo de facilitar el acceso de los estudiantes al crédito educativo para educación superior, especialmente para los estratos 1, 2 y 3 de la población y evitar la deserción de los estudiantes, así como realizar el fortalecimiento institucional de las entidades que rigen la educación superior en Colombia.

El Plan Estratégico del Icetex para el período comprendido entre el año 2003 y 2007 ha sido construido en el contexto del Plan Nacional de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario” y de la Revolución Educativa cuyos tres vectores claves son: ampliar cobertura, mejorar calidad educativa y mejorar la eficiencia, los cuales se materializan en la ejecución de 55 proyectos que integran su plan de acción para la presente vigencia del 2005.

El Plan Estratégico plasmó el compromiso del Icetex de hacer del crédito educativo un factor clave en el desarrollo de la Nación. Para lograrlo, se emprendió un ambicioso plan de modernización institucional que involucra nuevas alternativas de alianzas estratégicas con instituciones de educación superior nacionales e internacionales con organismos de cooperación internacional, entes territoriales de todos los niveles, cajas de compensación y el sector cooperativo.

Para llevar a cabo el Plan, se definieron áreas de oportunidad y fortalezas para conjugar factores importantes como la dirección, el control, el recurso humano, la planeación, los procesos y la tecnología. Todo ello para atender el portafolio de servicios que se compone de:

- Crédito educativo para pregrado y postgrado - Proyecto Acces.
- Administración de recursos de terceros.
- Cooperación y becas internacionales.
- Emisión y administración de Títulos de Ahorro Educativo, TAE.
- Líneas especiales de crédito: Programa Andrés Bello y mejores bachilleres, crédito para estudiantes con limitaciones entre otros.

#### **Hechos alrededor de las restricciones financieras**

Dada su naturaleza jurídica, el Icetex está sujeto a las restricciones que le impone el ejercicio de programación macroeconómica del ámbito fiscal, planteadas por la estructura de la hacienda pública colombiana, lo cual visto a futuro, se traduce en un crecimiento vegetativo de los créditos como ocurrió a lo largo de la vida del Icetex, frente a una demanda creciente de crédito para la educación superior.

La restricción presupuestal se puede tornar crítica para efecto de ejecutar el crédito del BIRF ya que para el año 2003 el Instituto debió hacer un gran esfuerzo con recursos propios para cumplir con los desembolsos de capital con el fin de dar cumplimiento a los compromisos del Proyecto Acces. Para el año 2004 de un presupuesto solicitado de \$123.941 millones para el proyecto, fue aprobado un monto de \$75.281 millones, es decir \$48.680 millones menos, sobre los cuales se recibió una adición en el mes diciembre de 2004 por \$20.000 millones, cifra que alcanza para atender parte de las renovaciones de los créditos adjudicados en el 2003 y 2004 dejando desprotegida la asignación de nuevos créditos Acces en el segundo semestre del 2005, siendo este no solo un problema propio de dicho proyecto sino también de las demás líneas de crédito existentes.

Por lo anterior, la transformación del Instituto se presenta como una alternativa efectiva, con el fin de fortalecer financieramente la entidad y canalizar un mayor volumen de recursos al sector educativo, a través de la ampliación del portafolio de productos y servicios, tales como: operaciones de redescuento de crédito educativo para educación superior y el desarrollo de un programa de avales y garantías.

Finalmente es importante comentar que superar la restricción presupuestal presente nos permitirá realizar desembolsos de crédito de manera más oportuna, no sujetos al PAC y flexibilizar la periodicidad de aprobación de los créditos limitados por la anualidad de caja, con la permanente adjudicación de créditos educativos, en concordancia con la disponibilidad de recursos. Además la mayor autonomía financiera facilitará el crecimiento de la entidad, en la medida en que aumentan el

volumen de operaciones y de ingresos por la administración de nuevos proyectos educativos, generando un mejor servicio y mayor competitividad.

#### **Aspectos financieros del Icetex**

El patrimonio de la entidad asciende a \$709.081 millones, posee activos por valor total de \$1,2 billones, de los cuales el 81.92% son cartera de crédito educativo y pasivos por valor de \$497.556 millones, siendo su mayor componente los fondos en administración por valor de \$413.245 millones los cuales se orientan a crédito y subsidios educativos debidamente respaldados.

El Icetex gracias a la cancelación oportuna de las obligaciones laborales, y en atención a que no estableció regímenes especiales, no presenta pasivos pensionales que pongan en riesgo el patrimonio de la entidad.

Los ingresos del Icetex se componen de los aportes de la Nación para la ejecución de programas establecidos por ley tales como: El Programa para Educación de Comunidades Negras e Indígenas (Alvaro Ulcue), Programa Ley 100 de 2003 para la formación de Médicos Residentes, Programa Andrés Bello para el apoyo de mejores bachilleres entre otros, y recursos propios provenientes del recaudo de cartera siendo estos últimos tradicionalmente el 80% de los ingresos.

Además de los recursos del crédito con el Banco Mundial por US\$200 millones los cuales se vienen desembolsando desde ese año, han incrementado los ingresos en 16% y 36% durante los años 2003 y 2004 respectivamente.

Los ingresos propios del Icetex están representados en un 95% por los recaudos obtenidos en la gestión de cobro de la cartera colocada en las diferentes líneas de crédito, teniendo en cuenta que se han presentado algunos problemas con dicho cobro, sumado a lo anterior el deterioro en la cartera como consecuencia de la crisis económica vivida en el país durante los últimos años de la década de los noventa, que impactó desfavorablemente al Sistema Financiero Colombiano y en general a todas las entidades de crédito del país, no siendo el Instituto ajeno a esta crisis generalizada. A diferencia del Sistema Financiero, que contó con apoyo fundamental por parte del Gobierno Nacional mediante los mecanismos de apoyo y rescate del Fogafín, el Icetex tuvo que asumir directamente los efectos de tal deterioro y entre otras consecuencias, realizar importantísimas provisiones de cartera, enmarcadas dentro del plan de normalización iniciado a finales del año 2002. Es así como hoy, el Instituto puede presentar niveles de provisión que cubren el 100% de la cartera con vencimientos superiores a un año y provisiones en promedio del 80% del valor de la cartera con menores edades de vencimiento.

Dentro de los programas de normalización implementados por la entidad en diciembre de 2002 se realizó la reducción en la tasa de interés de los créditos antiguos pasando del 22% al 18%, a partir de 2003 los nuevos créditos se otorgan al 12% anual. ¿Por qué se dio esto? ¿Para qué pagarán? Tener cuidado también porque para Acces las tasas de interés son diferentes 18% y 12%. Se externalizó el cobro de cartera vencida superior a 60 días, recuperando el 36% de esta cartera lo que equivale a \$29.000 millones en recaudo adicional (incluyendo cartera con vencimientos superiores a uno o más años). En lo corrido del año 2004 se establecieron mediante acuerdo del Consejo Directivo, planes de reestructuración y refinanciación de las obligaciones.

Como nuevas estrategias para prevenir deterioro de cartera, el instituto ha implementado el programa de cultura de pago, el cruce de información con instituciones de educación superior y ampliación de medios de pago tales como: Audio, Internet, cajeros, bancos y publicación y pago de facturas por medio de la página web.

Los gastos de funcionamiento de la entidad han sido financiados por más de una década con los recursos que ella genera en su operación y presentan una ostensible tendencia a la baja; al pasar del 11.1% del total del presupuesto de 2002 a un 6.3% en la presente vigencia.

Este impacto es significativo al analizar que, con menos recursos se aumentó la atención de proyectos de inversión, pues en el año 2003 se ejecutaron 2.4 veces más recursos provenientes de la Nación para inversión que en el 2002, la inversión en recursos propios creció en un

5%, los programas de Fondos en Administración aumentaron en un 7.4% y se duplicó el número de becas internacionales ofrecidas, tendencia que se ha mantenido en los últimos dos años, representando importantes incrementos anuales en programas de inversión para nuevos créditos por valor de \$110.654 millones para el año 2003 y de \$118.216 millones para el año 2004.

#### **Bondades de la transformación en materia financiera**

La transformación del Icetex busca mantener la financiación de la Nación para el Proyecto Acces a través del crédito otorgado por el Banco Mundial para superar las restricciones presupuestales, atraer nuevos recursos para ampliar cobertura educativa a través de operaciones de redescuento y conservar las funciones y operaciones que cumple actualmente.

El régimen especial que se pretende obtener con la transformación del Icetex se justifica para cumplir con la función social del fomento de la educación superior excluida de las reglas que rigen las entidades financieras privadas, la diversidad de operaciones que realiza, la naturaleza de las fuentes de recursos, todo lo anterior hace que la entidad no pueda someterse a encajes e inversiones forzosas.

Las condiciones excepcionales de los créditos otorgados en cuanto a plazo, período de gracia y tasa de interés, el perfil de riesgo del sujeto de crédito y los criterios de probabilidad de pago recaen en variables muy propias al tema de educación. Adicionalmente, la excelencia académica, aunada a la aprobación de créditos sin las llamadas “garantías admisibles o idóneas” del sector financiero, justifican el establecimiento de un régimen especial para la vigilancia del Icetex que en materia financiera estará a cargo de la Superintendencia Bancaria.

La transformación fortalecerá financieramente al Icetex, pues hará del Instituto una entidad más competitiva y eficiente, lo que le permitirá contar con más recursos para financiar a más colombianos. La supresión de techos al crecimiento ocasionados por las restricciones de tipo presupuestal que lo limitan, le permitirá ofrecer más servicios y atender a un mayor número de beneficiarios. La eliminación de obstáculos a la rotación del patrimonio; fuente importantísima para el financiamiento de nuevos créditos y ofrecimiento de nuevos servicios, contribuirán a la ampliación de la cobertura. La obtención de ingresos muy importantes provenientes de nuevos productos, servicios y programas que podrían adicionarse a los actuales, con diferentes esquemas de financiación acordes con las necesidades de los estudiantes y sus familias, permitirá diversificar e incrementar la oferta de crédito educativo. La ampliación y mayor estabilidad de fuentes de recursos asegura de esta manera una adecuada atención de la demanda creciente de crédito educativo, conservando y ampliando los programas que actualmente ofrece el Icetex.

Todo lo anterior permite una mayor capacidad de llevar a cabo planeación financiera de mediano y largo plazo, toda vez que el Icetex dispondría de mayor autonomía para su propio manejo, optimizando el uso de los recursos con el fin de ampliar el número de estudiantes beneficiados con crédito educativo. La entidad se haría más eficiente al poder atender de manera más ágil las necesidades de crédito, eliminando el impacto adverso que sobre la oportunidad del servicio tiene su naturaleza actual, permitiendo ofrecer servicios de manera permanente y cuando los beneficiarios lo requieran, haciendo de esta entidad más atractiva a beneficiarios potenciales. Esto tendría una incidencia positiva sobre el mercado para la promoción de los Fondos en Administración y nuevos productos, atrayendo más recursos para el sector de la educación superior con el fin de financiar a más colombianos. El Icetex transformado en una entidad financiera de naturaleza especial, tendrá además de lo anterior, la capacidad de implementar nuevas herramientas de administración y control de riesgo, que contribuirán a eliminar pérdidas y hacer del Instituto una entidad más eficiente en la prestación de sus servicios y más competitiva en el mercado.

#### **Transformación de la naturaleza jurídica del Icetex**

El proyecto de ley que se somete a consideración y trámite del honorable Congreso de la República, busca transformar al Icetex en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio

de Educación Nacional. Por lo anterior, dejará de pertenecer al Presupuesto General de la Nación y podrá lograr la potencialización de sus recursos por una parte y maximizar las facultades típicas de su naturaleza jurídica para el desarrollo de su objeto social por otra, haciéndola más sólida económicamente y por tanto más eficiente y eficaz.

El Icetex tendrá por objeto el fomento social de la educación a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. Asimismo, cumplirá con su objeto con criterios de:

a) Cobertura, entendida esta como la ampliación del número de jóvenes que accede a la educación superior a través de crédito educativo en cualquiera de sus modalidades;

b) Calidad en la medida en que los programas de educación superior a los cuales acceden los estudiantes sean de alta calidad académica preferiblemente acreditados conforme a las normas expedidas por el Gobierno Nacional;

c) Pertinencia educativa por cuanto se debe apoyar e incentivar la formación de los jóvenes en disciplinas y programas que respondan a las necesidades del sector productivo y social, y

d) En condiciones de equidad social para brindar mecanismos de crédito que brinden mayores oportunidades a jóvenes de escasos recursos económicos para acceder a la educación superior de alta calidad.

La naturaleza especial hacia la que se transforma el Icetex, se debe a que el Instituto ha venido desarrollando operaciones financieras propias de ese sector siendo una entidad pública cuyo objeto es netamente una función social; como es el fomento a la educación superior; ya sea por medio de becas, subsidios o Títulos de Ahorro Educativo.

De acuerdo con dicha naturaleza especial, al Icetex no se le aplicaría lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para el funcionamiento de las entidades financieras, y entraría a formar parte de las entidades con régimen especial citadas en dicho estatuto, no estaría sometido a régimen de encajes ni a inversiones forzosas.

Al momento de llevarse a cabo la transformación, el Icetex podrá seguir denominándose de la misma manera y tendrá su domicilio en Bogotá y se abrirá la posibilidad de funcionar en el exterior. Los derechos y obligaciones que le corresponden al Instituto a la fecha continuarán a favor y a cargo de la entidad transformada que destinará la totalidad de los beneficios, utilidades y excedentes que obtenga al desarrollo de su objeto social.

En cuanto a las funciones administrativas, el Icetex continuará cumpliendo con las establecidas en el Decreto-ley 3155 de 1968, los Decretos 2129 de 1992, la Ley 18 de 1988 y 276 de 2004, así como las operaciones autorizadas contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero artículos 277 a 278, siempre y cuando no contradigan lo dispuesto en la nueva ley de transformación.

En relación con su carácter financiero y con el fin de conseguir recursos adicionales, el Instituto podrá realizar operaciones autorizadas de redescuento y demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto. Por lo tanto, será sujeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Bancaria en los aspectos que atañen dichas operaciones de tipo financiero.

Por otra parte, la ley autorizará al Icetex para crear un fondo de garantías con el objeto de cubrir los riesgos de los créditos educativos que no pueden ser cancelados por los estudiantes con escasos recursos económicos y le permitirá fijar las comisiones y los márgenes de cobertura.

Se prevé la administración y dirección de la entidad transformada a cargo de una Junta Directiva integrada por representantes de autoridades gubernamentales del sector público financiero, de representantes del gobierno en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y representantes de universidades públicas y privadas, así como de los Fondos en Administración. Asimismo tendrá un representante legal que será el Presidente de la entidad y será designado por el Presidente de la República y será de libre nombramiento y remoción.

El patrimonio del Icetex estará integrado por los aportes de la Nación, y de otras entidades públicas, sus reservas, el superávit, la revalorización del mismo y los resultados de su ejercicio. Las fuentes de recursos provendrán de las partidas que con destino al Icetex se incluyan en el Presupuesto General de la Nación, de los ingresos provenientes de la prestación de sus servicios, de los rendimientos de las operaciones e inversiones que realice con recursos propios y de terceros, de los bienes e ingresos que como persona jurídica adquiera a cualquier título para el desarrollo de su objeto, de las donaciones que reciba de entidades públicas y particulares y de los demás bienes y recursos que determine el ordenamiento jurídico.

En lo concerniente al régimen jurídico, los actos que realice el Icetex para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica, estarán sujetos a las disposiciones del derecho privado, y los actos que expida para el cumplimiento de las funciones estipuladas en la ley, los estatutos, están regidas por las reglas del Código Contencioso Administrativo. Los contratos que celebre y otorgue el Icetex como entidad financiera de naturaleza especial se sujetarán a las disposiciones del derecho privado y los demás contratos se regirán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En cuanto al régimen laboral, los servidores públicos que se encuentren vinculados a la planta de personal del Icetex pasarán a ser trabajadores oficiales sujetos a las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, con excepción de quienes desempeñen cargos de dirección y confianza que tendrán el carácter de funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción.

Todo lo anterior será implementado en 2 años, contados a partir de la fecha de promulgación de la ley para que el Icetex adecue tanto los procedimientos y operaciones de su nueva naturaleza jurídica como su estructura administrativa.

De aprobarse la ley de transformación, el Icetex desarrollaría su potencialidad como instrumento eficaz dentro del sistema de educación superior para la financiación del acceso y permanencia a la educación superior focalizando recursos para la población de escasos recursos económicos con mérito académico. De esta manera el sector educativo concurre a hacer efectivo el Estado Social de Derecho y al cumplimiento de los fines del Estado, para garantizar los derechos fundamentales y la prestación del servicio educativo que tiene una función social y es inherente al mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En este contexto honorables Congresistas, es menester reconocer que el Icetex representa para un gran número de colombianos, la oportunidad de realizar sus sueños y construir un mejor futuro personal. Para el Estado, significa tener capital humano de altas calidades para la construcción de un mejor país. Si el Instituto con una nueva naturaleza jurídica, tiene la posibilidad de incrementar su eficiencia y ofrecer mejores posibilidades de las que hoy brinda, la transformación debe ser un hecho impulsado por el sentir solidario de los colombianos.

*Cecilia María Vélez White,*  
Ministra de Educación Nacional.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 289 de 2005 Senado, *por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2003 CAMARA, 063 DE 2004 SENADO por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa y dos años de fundación del municipio de "Venadillo" (Tolima), se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez, se autorizan unas apropiaciones presupuestales.**

Las tierras de Venadillo y sus resguardos fueron adjudicadas en el año de 1558 al español Hernando de Campo pasando por ilustres españoles como Alcaldes y Encomenderos de este caserío, hasta el 4 de diciembre de 1713 en que solemnemente fue bautizado, se ofició la primera misa y oficialmente declarada la fundación Venadillo. Mediante la ley del 21 de febrero de 1863 es creado como municipio y al año siguiente en el Gobierno del General **Tomas Cipriano de Mosquera**, hizo la conversión para Venadillo, convirtiéndose en uno de los municipios de mayor desarrollo y prosperidad de la región.

Mediante el Acuerdo 039 de 2000, el Concejo Municipal de Venadillo estableció oficialmente conmemorar el día 4 de diciembre como la fecha de su fundación y delegó a las instituciones educativas incluir en su cátedra la reseña histórica del municipio y realizar eventos culturales y deportivos en la fecha de su celebración.

Sería un hecho de plena justicia para el Congreso de la República como del Gobierno Nacional que se diera solución definitiva a través de la apropiación presupuestal contenida en el proyecto, a solución de problemas ocasionados en época de invierno, de cada año perjudica a más de doscientas familias ubicadas en la zona urbana de la margen derecha de la quebrada Galapo, donde sufren una gran tragedia, al ver inundadas sus viviendas y la pérdida de muebles y enseres. Esta tragedia la vienen viviendo estos habitantes desde hace más de cincuenta años, sin que el municipio, ni el departamento tengan los recursos para una solución definitiva, por lo cual se hace imperativo que el Gobierno Nacional tome cartas en una solución definitiva.

### **Fundamento constitucional**

La Corte Constitucional, en lo referente al gasto público ha dicho lo siguiente:

### **Sentencia C-486 de 2002**

**"... 2. Facultades del Congreso Nacional para decretar gasto público. Reiteración de jurisprudencia**

La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (Art. 241-8)

diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiterarán en esta sentencia.

En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte, la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351).

#### Pliego de modificaciones

##### El artículo 1º quedará así:

**Artículo 1º.** La Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa y dos años de fundación del municipio de Venadillo, los cuales se cumplirán el 4 de diciembre de 2005.

El artículo 3º quedará así:

**Artículo 3º.** Para exaltar esta conmemoración, bajo claros principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad de que trata el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia; y mediante el sistema de cofinanciación, con el departamento del Tolima y el municipio de Venadillo, se autoriza al Gobierno Nacional, para que dentro de su competencia, concorra a participar con una apropiación presupuestal hasta la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000), que permitan la ejecución de las siguientes obras de infraestructura:

Ampliación, canalización y construcción de muros de protección en la margen derecha, sobre la zona urbana, de la quebrada Galapo del municipio de Venadillo.

**En los anteriores términos solicito a los honorables Senadores de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, dar primer debate al Proyecto de ley número 127 de 2003 Cámara, 063 de 2004 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa y dos años de fundación del municipio de “Venadillo” (Tolima), se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez, y se autorizan unas apropiaciones presupuestales. Con las modificaciones propuestas.**

*Dilian Francisca Toro Torres,*  
Senadora de la República.

#### TEXTO DEFINITIVO

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2003 CAMARA, 063 DE 2004 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa y dos años de fundación del municipio de “Venadillo” (Tolima), se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez, y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa y dos años de fundación del municipio de Venadillo, los cuales se cumplirán el 4 de diciembre de 2005.

Artículo 2º. Como homenaje a su fundador, el Gobierno Nacional construirá en sitio público en el municipio de Venadillo, una Estatua en Bronce del ilustre hombre, don Manuel Antonio Maldonado Martínez.

Artículo 3º. Para exaltar esta conmemoración, bajo claros principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad de que trata el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia; y mediante el sistema de cofinanciación, con el departamento del Tolima y el municipio de Venadillo, se autoriza al Gobierno Nacional, para que dentro de su competencia, concorra a participar con una apropiación presupuestal hasta la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000), que permitan la ejecución de las siguientes obras de infraestructura:

Ampliación, canalización y construcción de muros de protección en la margen derecha, sobre la zona urbana, de la quebrada Galapo del municipio de Venadillo.

Artículo 4º. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Dilian Francisca Toro Torres,*  
Senadora de la República.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2004 SENADO

*por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.*

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2005.

Senadora

FLOR GNECCO

Presidenta de la Comisión Séptima

Senado de la República

Presente.

Señora Presidenta:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate, ante la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República al Proyecto de ley número 110 de 2004 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación*, cuyo autor es el honorable Senador *Germán Vargas Lleras*, para ser considerada en la Comisión Séptima Constitucional permanente del Senado de la República, en los términos que a continuación expongo.

#### I. Antecedentes

Este proyecto fue presentado en la anterior legislatura y estudiado por la Comisión Séptima y la Plenaria del Senado de la República y fue aprobado en su totalidad con una modificación, que varió la condición de compra de inmuebles, por la de compra de vivienda. El 3 de diciembre de 2003 se aprobó en la Plenaria.

En la Cámara, el Representante, Venus Albeiro Silva Gómez, a quien le correspondió rendir ponencia presentó informe positivo, eliminando las modificaciones que se le habían incluido en el texto durante su trámite por el Senado e incluyó otras que en esta nueva versión se acogen en parte. Sin embargo, el Representante Silva fue derrotado en la votación por cuanto se había incluido un párrafo nuevo, considerado nocivo por el Fondo Nacional de Ahorro, el cual ya había sido eliminado pero que los miembros de la Comisión no tuvieron en cuenta.

Sin embargo, el texto que hoy se presenta incluye el mencionado párrafo subsanando la crítica que esta entidad hizo sobre la iniciativa.

El proyecto tiene como sustento los incisos dos y tres del artículo 53 de la Constitución Política que al referirse a la Facultad del Congreso para expedir el estatuto del trabajo, asegura que la Corporación Legislativa tenga en cuenta como mínimo algunos principios fundamentales entre los que podemos destacar:

“... Igualdad de oportunidades para los trabajadores;...

“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...”.

Como está redactada la norma constitucional, se deduce fácilmente que las leyes expedidas en materia laboral deben tener en cuenta, primero el principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, para todos los trabajadores, sin excepción. Ello quiere decir que la normatividad no puede ser diferente entre el sector público y el sector privado.

Sin embargo, en Colombia, mientras en el sector privado, los trabajadores pueden acceder a sus cesantías parciales para financiar la compra de vivienda, construcción, reparación etc., además las pueden solicitar para financiar estudios en diferentes campos, ya sea de ellos o de sus hijos en diferentes niveles.

Por ello creemos que el régimen prestacional debe ser unificado, no sólo en lo que tiene que ver con las cesantías totales, sino en lo que hace al retiro de las cesantías parciales, evitando con ello la diversidad de regímenes que es precisamente lo que pretende esta iniciativa legislativa.

Lo anterior sirve también de sustento para explicar cuál es el ámbito de aplicación del proyecto de ley que se pone a consideración, el cual cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder público e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino territorial.

Regular el tema de las cesantías hace parte de lo que legalmente se identifica como cláusula general de competencia legislativa, a través de la cual, el Congreso de la República, tiene un margen de discrecionalidad amplio, consagrado por la Constitución, para desarrollar legislativamente este derecho.

De otra parte el proyecto de ley se complementa con la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 también de autoría del honorable Senador Germán Vargas Lleras, que establece términos precisos para la cancelación de las cesantías totales a todos los servidores públicos y que desarrolla parte del artículo 53 de la Constitución, enunciado al comienzo de este escrito, el cual se refiere a la garantía que el Estado debe dar al pago oportuno.

Para nadie es un secreto que cuando un empleado estatal, solicita el pago de sus cesantías totales o parciales comienza un largo y tedioso proceso burocrático; en ambos casos el trabajador tiene urgencia de adquirir el dinero. En el primero porque sus cesantías parciales tienen un propósito de inversión a corto plazo y en el segundo simplemente porque ha quedado cesante y estos dineros constituyen su forma de manutención, mientras logra vincularse a otro cargo, porque el trabajador tiene derecho a que se le reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales.

Las anteriores circunstancias traen consigo, como es sabido, la necesidad económica del trabajador, y por ello se genera la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.

## II. Objetivo del proyecto

La presente ley tiene por objeto reglamentar el pago de cesantías parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

## III. Contenido del proyecto

El proyecto consta de cinco artículos. En el artículo 1º, se consagra el objeto. El segundo a quién se aplica. El tercero en qué casos se puede retirar las cesantías. El cuarto los términos para su cancelación y en el artículo 5º se establece la vigencia de la presente ley la cual rige a partir de su sanción.

## IV. Fundamentos constitucionales

Le otorga respaldo a la presente ponencia las siguientes disposiciones constitucionales:

**El preámbulo:** Asume como uno de los fines de la Carta Constitucional, asegurar a los integrantes de la Nación, el trabajo dentro de un marco jurídico democrático y participativo, que garantice un orden político, económico y social justo.

Artículo 1º. Consagra el trabajo como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho.

Artículo 2º. Establece como fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y asegurar la vigencia de un orden social justo. Además, prescribe como misión de las autoridades de la República, proteger los derechos y libertades a todas las personas residentes en Colombia, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 5º. Prescribe que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona.

Artículo 13. Consagra el derecho a la igualdad y proscribire cualquier tipo de discriminación a las personas, en cuanto a la protección y trato de las autoridades y el goce de los derechos, libertades y oportunidades. En ese sentido, establece que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

Artículo 25. Reconoce el trabajo como un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Establece que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 53. Consagra, entre otros, como principios mínimos fundamentales de la relación laboral, la igualdad de oportunidades para los trabajadores; la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; y el derecho al descanso necesario. Además, establece que los tratados internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna, y que la ley, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana, ni los derechos de los trabajadores.

## V. Consideraciones

De acuerdo con los artículos 53 y 150 numeral 1 de nuestra Constitución Política, corresponde al Congreso de la República legislar sobre el estatuto al trabajo, considerando los principios mínimos fundamentales allí consagrados, entre otros, la igualdad de oportunidades para los trabajadores; la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

El ponente considera, que el texto debatido y aprobado en la Cámara de Representantes, se ajusta a derecho, y resuelve una situación de desigualdad.

## Proposición

Por lo expuesto anteriormente, el suscrito ponente recomienda darle primer debate en la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, al Proyecto de ley número 110 de 2004 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación*, en las mismas condiciones al texto presentado por su autor.

Atentamente,

Alfonso Angarita Baracaldo,  
Senador Ponente.

## COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

Flor Modesta Gnecco Arregocés.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

\*\*\*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2005 SENADO, 128 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y ocho años de fundación del municipio de Alvarado, Tolima, y se autoriza una apropiación presupuestal.*

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Cuarta, rindo ponencia al Proyecto de ley número 281 de 2005 Senado, 128 de 2003 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y ocho años de fundación del municipio de Alvarado, Tolima, y se autoriza una apropiación presupuestal.*

Reseña de los aspectos más importantes sobre el municipio de Alvarado contenidos en el proyecto de ley presentado por el Representante a la Cámara, doctor Luis Carlos Delgado Peñón.

#### **Antecedentes históricos y culturales**

Alvarado era una población de bastante significación desde los tiempos anteriores de la conquista, pues era el lugar de intercambio comercial entre las diferentes tribus del pueblo Panche y Pantágora, dividida en dos partes: “Caima Arriba” y “Caima Abajo”.

El 25 de julio de 1866, la honorable Asamblea Legislativa del Estado Soberano del Tolima, teniendo en cuenta la riqueza del suelo como el porvenir brillante dentro del panorama de la Nación de esta parte del territorio colombiano, aprobó por unanimidad del decreto por el cual se creó la “Aldea de Caldas”, poco tiempo después municipio de Caldas y actualmente municipio de Alvarado.

La Aldea de Caldas, fue erigida en el territorio compuesto de las fracciones denominadas Caima Arriba, Chumba, Chucuní, Caima Abajo, Alvarado, Chipato.

Un voraz incendio destruyó totalmente la población en el año de 1889, quedando como cabecera el Distrito Caima Arriba, según Ordenanza número 6 de 22 de junio de 1904, que en su artículo único dice: “Trasládese la cabecera del municipio de Caldas al sitio denominado Caima Arriba, quien en adelante se llamará Caldas”.

La Asamblea Departamental del Tolima, le cambió el nombre de Caldas, por el municipio de Alvarado, según Ordenanza número 47 del 22 de mayo de 1930, para perpetuar el nombre del fundador, señor Capitán Alvarado.

Alvarado inauguró el 24 de junio de 1905, la nueva cabecera municipal en el lugar que hoy ocupa por brindar mejor ubicación y desarrollo a sus pobladores, siendo sus primeros moradores Don Eusebio y Miguel Corral, Arnulfo Rengifo, Lucio C. Huertas, Ulises Zárrate, Isabel Santos de Rengifo, entre otros. Como es obvio también se inició la construcción de la escuela pública, el templo y la casa municipal.

#### **Alvarado hoy**

La cabecera municipal de Alvarado se encuentra ubicada en la llanura del río de su mismo nombre, con una temperatura promedio de 26° centígrados, aunque en los 347 kilómetros de su territorio existe variedad de climas donde se cultivan diversos productos para el consumo local y nacional.

En cuanto a infraestructura Alvarado cuenta con un hospital de primer nivel y varios promotores de salud rural, Oficina de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Tolima, Oficina del Banco Agrario de Colombia, 2 colegios, 3 centros de post primaria, escuelas rurales para cobertura en sus 32 veredas, servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, teléfono, electricidad y gas natural.

Por ser Alvarado el primer municipio en la vía del norte del Tolima, cuenta con el servicio de transporte en cómodos taxis, buses y busetas de múltiples empresas que salen cada 15 minutos, desde la ciudad de Ibagué.

El municipio de Alvarado es un municipio próspero, ubicado en la región norcentral del departamento del Tolima. Tiene como pilares de su economía la ganadería y la agricultura, destacándose en este último sector los cultivos de café, arroz, sorgo y frutales.

Está ubicado sobre la carretera Panamericana y colinda con los municipios de Venadillo, Ibagué, Piedras y Anzóategui, teniendo inspecciones muy importantes como Veracruz, Montenegro y Caldas Viejo.

Es bañado el municipio de Alvarado por el río que lleva su nombre, el río La China, el río Totare y en la región Nororiental con el río Magdalena, también la quebrada de Caima beneficia un amplio sector de esa municipalidad.

Por tener Alvarado esa excelente ubicación y ser sus habitantes amantes permanentes de todo lo concerniente a la ganadería y lo relativo a cabalgatas y exposiciones, es que se hace imperativo y necesario dotar a esa comunidad de un coliseo de ferias y exposiciones que le permita a sus habitantes proyectarse positivamente con actividades características de su propia identidad.

#### **Sustentación jurídica**

Este proyecto de ley está soportado en los artículos 2°, 7°, 8°, 70, 150 y 154 de la Constitución Política Colombiana, en la Sentencia C-343 de 1995 de la Corte Constitucional.

#### **Constitución Política**

Artículo 2°. “Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la Nación”.

Artículo 7°. “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

Artículo 8°. “Obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 70. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades”.

Artículo 150. “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Numeral 3. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas que ha de emprenderse o continuarse con la determinación de los recursos y apropiaciones que autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos”.

Artículo 154. “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, con la excepción allí descrita”.

Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, establece los mecanismos para el fortalecimiento y divulgación de la cultura, siendo el deporte una forma de expresión de la cultura no solo en Colombia sino en el mundo.

Dicha ley es explícita en la importancia de fortalecer la cultura del deporte en sus diversas manifestaciones y en el deber del Estado en impulsar y estimular los procesos y actividades de esta naturaleza, en un marco de reconocimiento y respeto por las costumbres, diversidad y variedad colombiana, como también la obligación del mismo Estado y de las personas a valorar, proteger y difundir las diversas expresiones culturales de la Nación. Así pues, siendo el municipio de Alvarado una región ganadera y agrícolamente productiva, lo que lo hace propicio para la celebración de ferias de exposición, resulta pertinente el mandato que a través de este proyecto se pretende convertir en ley de la República.

Ahora bien en cuanto al impacto financiero que pueda causar la aprobación por parte de la Comisión Cuarta del honorable Senado de esta ley, el mismo corre a cargo del gobierno quien tiene facultades para desarrollarla en el momento en que encuentre ajustado el presupuesto, sin que el mismo tenga necesariamente que sufrir modificaciones en la actual vigencia fiscal.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este aspecto a través de la Sentencia C-343 de 1995, la cual expresa:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para atender estos gastos”.

Tomando como base los antecedentes culturales, la exposición de motivos contenida en el proyecto de ley y los elementos jurídicos utilizados en la sustentación, encuentro viable apoyar esta iniciativa legislativa por ser de gran beneficio socio cultural y permitiendo a su vez bienestar para un gran número de la población y crecimiento económico en la región.

#### **Importancia de la iniciativa**

La realización de las obras propuestas en el proyecto que se estudia, traerá beneficios al municipio de Alvarado, tanto en lo cultural como en lo económico porque presentan elementos receptores, difusores y multiplicadores de los productor agropecuarios y ganaderos que producen las fértiles tierras del referido municipio y a su vez asegura a las generaciones futuras la realización de ferias exposiciones para mostrar y vender sus productos, lo cual concita la solidaridad, la unión y el crecimiento económico no solo de Alvarado, sino de la región y del país.

Armoniza lo anterior, con el precepto contenido en el artículo 8° de la Constitución Política, el cual señala que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”. Observándose de esta manera los elementos tanto materiales como jurídicos para la viabilidad del proyecto sometido a consideración.

En consecuencia, tal y como se encuentra redactado el articulado del proyecto de ley, es jurídicamente viable su aprobación, en razón además a que la Corte Constitucional en reciente sentencia de este mismo mes, al dar total reconocimiento a la labor legislativa señala como competencia funcional del Congreso Nacional *ordenar* las apropiaciones presupuestales a que haya lugar para el cumplimiento de las leyes que se dictan, reiterando así jurisprudencias anteriores como la transcrita en la presente ponencia.

### Proposición

Con fundamento en lo anterior, se solicita a la Comisión Cuarta Constitucional del honorable Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 281 de 2005 Senado, 128 de 2003 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y ocho años de fundación del municipio de Alvarado, Tolima, y se autoriza una apropiación presupuestal. Sin modificaciones al texto original aprobado por la honorable Cámara de Representantes.*

Atentamente,

Francisco Rojas Birry,  
Senador de la República, Ponente.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2005 SENADO, 128 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y ocho años de fundación del municipio de Alvarado, Tolima, y se autoriza una apropiación presupuestal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y ocho (138) años de la fundación del municipio de Alvarado, Tolima, los cuales se cumplieron el veinticinco (25) de julio de 2004.

Artículo 2°. Autorízase al *Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 y 366 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 200 numeral 3 y 150 numerales 3 y 9 de la misma, para asignar dentro del Presupuesto Nacional las apropiaciones necesarias, así como los créditos y traslados presupuestales, para la realización en coordinación el departamento del Tolima y el municipio de Alvarado, de las siguientes obras de interés social y cultura: Construcción y dotación del Coliseo de Ferias y Exposiciones del municipio de Alvarado.*

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 283 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 790 de 2002 y se adicionan unos artículos al Código Sustantivo del Trabajo.*

Bogotá, D. C., 2 de junio de 2005.

Senadora

FLOR GNECCO

Presidenta de la Comisión Séptima

Senado de la República

Presente.

Señora Presidenta:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate, ante la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República al Proyecto de ley número 283 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 790 de 2002 y se adicionan unos artículos al Código Sustantivo del Trabajo*, cuyo autor es el honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia, la cual hago en la forma y términos que a continuación les expreso.

### I. Objetivo del proyecto

El proyecto consiste en que el Estado garantice la igualdad de derechos, protección y oportunidades laborales a los hombres cabeza de familia, al hacer extensiva las bondades que le son aplicables a las madres cabeza de familia, al momento de ser despedidas dentro del sector público o el privado.

### II. Contenido del proyecto

El proyecto contiene 4 artículos, el primero establece la imposición al Estado de garantizar los derechos a los hombres cabeza de familia; el segundo, propone adicionar un nuevo numeral al artículo 239 del Código Sustantivo de Trabajo, en lo relativo a la prohibición de despido de los hombres cabeza de familia; el artículo tercero incorpora como beneficiario del reten social dentro de los procesos de reestructuración, al padre cabeza de familia, en la Ley 790 de 2002, artículo 12; y el artículo cuarto señala la vigencia.

### III. Análisis del proyecto

Señala el autor en la argumentación del proyecto que, “en nuestro país hemos legislado para proteger los derechos y garantías de los niños, la mujer, las personas de la tercera edad o adultos mayores, entre otros aspectos; y siempre buscando la protección de la familia; pero hemos olvidado que el hombre, el individuo de sexo masculino, también hace parte de esa familia y como tal, se deben proteger sus derechos y garantías”.

El artículo 42 de la Carta Política, al referirse al concepto de familia dentro de los derechos *sociales, económicos y culturales*, estableció que “esta, es el núcleo fundamental de la sociedad”, donde el Estado y la sociedad deben velar por la protección integral de los miembros que la conforman.

Pero, el concepto de lo que constituye familia actualmente debe ser redefinido así como los roles que desempeña cada uno de sus integrantes. Ya no se puede concebir los roles de la pareja amparada simplemente en la división social del trabajo, donde el hombre proporcionaba la alimentación y sustento de la familia, mientras la mujer se encargaba del cuidado y la crianza de los hijos.

La inclusión en el mercado laboral de la mujer, en las últimas décadas, es producto de innumerables causas que van desde su propia dignificación, hasta la necesidad de colaborar en el sostenimiento del hogar o proveerse de un medio de subsistencia que le permita sobrevivir, con sus hijos, ante el eventual abandono de su compañero.

Es así, que dado el estado de vulnerabilidad en que queda la mujer que se hace cargo de su familia por sus propios medios, se han expedido leyes sociales que amparan y protegen a la mujer cabeza de familia frente a situaciones laborales y civiles principalmente.

La Ley 82 de 1993, en su artículo 2°, definió el concepto de lo que significa ser “mujer cabeza de familia”, de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley, enténdase por ‘Mujer Cabeza de Familia’, quien *siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar*”.

Es así, que a partir de la expedición de tal ley, el Estado y la sociedad deben buscar mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia (Art. 3° Ley 82 de 1993).

La Ley 50 de 1990, en su artículo 35, que subrogó el artículo 239 CST, contempló la protección especial a las mujeres que se encontraban en estado de embarazo o lactancia, prohibiendo su despido en tales eventos, situación que ha tenido especial consideración por la Corte Constitucional en varias sentencias, especialmente en la C-470 de 1997, sustentándose en el principio de igualdad y la especial protección constitucional a la maternidad.

Más recientemente, la Ley 790 de 2002, dentro de las políticas de reestructuración de las entidades estatales, en su artículo 12, consignó lo siguiente:

“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.

Retomando el tema objeto del proyecto, cabe hacer la siguiente pregunta: ¿Ante la redefinición de roles dentro del concepto de familia, ¿qué pasa con los hombres que han reemplazado a la mujer en el cuidado y la crianza de los hijos, en la eventualidad de ser abandonados por su compañera, o a la muerte de ella?

La Corte Constitucional en la Sentencia C-184 de 2003, estudia el tema y expuso lo siguiente:

“El fenómeno de los padres cabeza de familia, si bien no tiene la magnitud ni la dimensión del fenómeno de las mujeres cabeza de familia, sí existe y, cada día, va en aumento. Según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud de Profamilia, el 61% de los niños vive con ambos padres. El 27% vive solamente con la madre, de los cuales el 23.3% tienen el padre vivo y el 3.7% restante no. El 2.7% de los niños vive sólo con el padre, de los cuales tan sólo el 0.3% tiene la madre muerta; en el 2.4% de los casos la madre está viva. En la medida en que las mujeres han logrado ir superando los estereotipos y prejuicios, los hombres a su vez han comenzado a desempeñar nuevos roles, como por ejemplo, participar activamente en las actividades y labores que demanda la crianza de los hijos. Los casos de hombres solos encargados de una familia con varios hijos no son muy frecuentes, pero como se mostró, sí existen y en tales situaciones, si el padre es condenado a una pena privativa de la libertad, los niños pueden quedar en la misma condición de abandono en que se encontrarían los hijos de una mujer cabeza de familia condenada a prisión. ¿Si la situación de abandono justifica conceder un derecho especial a la mujer para poder garantizar los derechos del niño, por qué no se justifica una medida similar en aquellos casos en que los menores dependen, no económicamente, sino para su salud y su cuidado, de un hombre? El legislador no abordó esta cuestión, pues su preocupación era un problema social de gran envergadura, a saber: el número considerable de mujeres cabeza de familia en prisión”.

Prosiguiendo con lo anterior la Corte se ratifica de la siguiente manera:

“Por estas razones la Corte también reconocerá el derecho de prisión domiciliaria en los términos en que está consagrado en la Ley 750 de 2002 a aquellos hombres que se encuentren en la misma situación, de hecho, que una mujer cabeza de familia que esté encargada del cuidado de niños, y cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado, de él. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios para que cumplan con dichas labores. Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea”.

Por otra parte, en relación con el tema de los padres cabeza de familia, si debía o no hacerse extensiva a estos la disposición consagrada en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, dentro del tratamiento especial que se le daba a las madres cabeza de familia, en Sentencia C-044 de 2004, la Corte adujo lo siguiente:

“Por otra parte, respecto del cargo por violación del interés superior del niño, en el sentido de que el retiro de los padres cabeza de familia sin alternativa económica, del servicio público en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública, deja sin amparo a los hijos menores que aquellos tengan a su cargo y, en consecuencia, tales padres

no tendrían la posibilidad de satisfacer los derechos fundamentales de estos últimos, la Corte considera, por las razones expresadas, que la única interpretación válida a la luz del ordenamiento superior es la que garantiza dicha protección”.

Estos mismos criterios fueron expuestos por la Corte en la Sentencia C-964 de 2003, en la cual estudió la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en los artículos 2° a 21 (parciales) de la Ley 82 de 1993, “por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

Al respecto, la Corte expresó:

“Con base en las consideraciones anteriores y aplicando el principio de conservación del Derecho, procede declarar exequible en forma condicionada la expresión impugnada, en el entendido de que no podrán ser retirados tampoco del servicio en el desarrollo de dicho programa los padres cabeza de familia sin alternativa económica que tengan a su cargo económica o socialmente y en forma permanente hijos menores de edad, o hijos impedidos, por ser estos asimilables a aquellos, de conformidad con el contenido del artículo 2° de la Ley 82 de 1993 sobre las mujeres cabeza de familia”.

• **Temporalidad en la aplicación del retén social a padres y madres cabeza de familia, en la reestructuración de entidades estatales, establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 790 de 2002.**

La Ley 790 de 27 de diciembre de 2002, “por la cual se expiden disposiciones para adelantar el Programa de Renovación de la Administración Pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”, estableció en su artículo 12, lo que se denominó “una estabilidad laboral reforzada”, beneficio este, que pretendía amparar a ciertos trabajadores que dada su condición de debilidad manifiesta, debían protegerse de manera especial en la renovación de la entidad a la cual se encontraba vinculado. El artículo 12, expresa lo siguiente:

“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.

Pero tal prerrogativa, a juicio del ejecutivo, Planeación Nacional y el Ministerio de Hacienda no debía ser contemplada de manera ilimitada, para lo cual se estableció una temporalidad, aplicable solo al choque de corto plazo, proyectado a seis meses. Es así, que tal consideración se expuso ante el legislativo y se consagró la temporalidad para la aplicación de beneficios a estas personas, de la siguiente forma:

Artículo 13. Aplicación en el tiempo. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio a partir del 1° de septiembre del año 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública del orden nacional, y hasta el vencimiento de las facultades extraordinarias que se confieren en la presente ley”. (Tales facultades extraordinarias vencían el 27 de junio de 2003.)

Sin embargo con la expedición de la Ley 812 de 27 de junio de 2003, derogó tácitamente la temporalidad establecida en el artículo 13 de la ley 790 de 2002, y amplió el término de beneficios especiales al 31 de enero de 2004, según lo dispuso en el artículo 8°, literal d), inciso final, que expresa:

“Conforme con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, el reconocimiento económico previsto en el artículo 8° de la Ley 790 de 2002, se pagará durante un plazo no mayor de 12 meses; los programas de mejoramiento de competencias laborales de que trata el artículo 12 de la ley, así como la protección especial establecida en el título 12 de la misma, aplicarán hasta el 31 de enero de 2004, salvo en lo relacionado con los servidores próximos a pensionarse, cuya garantía deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez”.

Lo anterior permitió ampliar la temporalidad de los beneficios establecidos en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, a 31 de enero de 2004.

Pese a lo anterior, existía un cuestionamiento así las medidas adoptadas en el artículo 8° literal d), último inciso de la Ley 812, significaba un retroceso en la protección social brindada a padres y madres cabeza de familia y a personas con limitaciones físicas, mentales, visuales o auditivas, comparada con la protección especial de mayor alcance que se estableció con los individuos próximos a pensionarse, desconociéndose los mandatos derivados del artículo 13, en un tratamiento igualitario con otros tipos de individuos en circunstancias de debilidad manifiesta, que debían ampararse. Al respecto la Corte Constitucional dilucidó el problema de la siguiente manera:

#### Sentencia C-991 de 2004

*“En efecto, la afectación del derecho a la igualdad de las madres y padres cabeza de familia y los disminuidos físicos, mentales y psíquicos es grave, como se entrará a demostrar”.*

*“Es un hecho notorio que hoy en día los discapacitados y los padres y madres cabeza de familia no son objeto de preferencia a la hora de contratación laboral. Ciertamente, en procura de un eficientismo se busca contratar a personas con capacidades físicas plenas que pueda producir en mayor cantidad y calidad en el menor tiempo posible, característica que no reúnen, en términos generales, los limitados físicos, mentales, visuales o auditivos; además, se busca que la disposición de tiempo mental y físico sea plena, e incluso mayor a la del tiempo reglado de trabajo, cuando las necesidades de la empresa así lo impliquen, rasgo que, en términos generales, madres y padres cabeza de familia, que deben velar por la seria responsabilidad del manejo del núcleo familiar, no tienen. Así las cosas, es casi nula la posibilidad de que las personas con estas características que fueron desvinculadas en el proceso de Reestructuración de la Administración consigan trabajo. Esto, en primera medida, afecta sus ingresos monetarios. La disminución de ingresos es aún más grave para este tipo de personas por los altos costos médicos que, en la mayoría de ocasiones, implica el manejo de la limitación, o las erogaciones que conlleva el manejo de una familia –las cuales, para quienes son cabeza de esta institución, están exclusivamente a su cargo–”.*

*“Además, así estas personas hayan recibido una indemnización en el momento de su desvinculación, el dinero de esta no equivale al salario que, de manera indefinida, ellos seguirían recibiendo de continuar vinculados laboralmente. Lo anteriormente señalado permite afirmar que se deriva una consecuencia grave del trato diferenciado radicada en la afectación del mínimo vital de los desvinculados en estado de debilidad manifiesta”.*

*“Por otro lado, se generaría una consecuencia desventajosa en el derecho a la seguridad social en salud y en pensiones, puesto que ya no tendrían soporte del empleador en la cotización de los aportes a la segunda y perderían la continuidad y seguridad de la cancelación de los aportes de la primera que se ve plenamente garantizada con el pago de un salario”.*

*“A las consecuencias desventajosas en materia de seguridad social y mínimo vital se añaden los perjuicios al libre desarrollo de la personalidad derivados del trato diferencial. En efecto, como se señaló en la Sentencia C-023 de 1994, arriba citada, el trabajo no tiene como única recompensa la monetaria, sino la proyección social del individuo y la búsqueda diaria de un móvil, parte integrante de un plan de vida. En el caso de las personas con limitaciones, es verdaderamente relevante la posibilidad de desarrollo social a través de una ocupación laboral, puesto que, de otra manera, generalmente, son objeto de ciertas discriminaciones o subestimaciones por parte de la comunidad que los rodea. Ahora bien, el hecho de que sea más relevante para las personas con limitaciones no implica que deje de ser altamente importante para una persona con salud plena, como lo puede ser una madre o un padre cabeza de familia”.*

*“A la grave afectación de los sujetos objeto de discriminación se contraponen un beneficio medio en la eficiencia en el gasto público. En efecto, la reestructuración de la administración implicó el despido de un*

*número de personas que, en términos generales, es considerablemente mayor al porcentaje de individuos que se vio beneficiado con el denominado ‘retén social’. En esta medida, el fin buscado, a saber la eficiencia en el manejo de los fondos públicos, comparativamente hablando sólo obtendría un beneficio medio de mantenerse vigente el límite. Este beneficio medio, y no grave, se confirmaría si se tiene en cuenta que, en mayor o menor medida, la desvinculación de los funcionarios también representaba productividad para la entidad a la cual estaban vinculados lo cual implica que para determinar el efectivo aumento en la eficiencia de la Administración se debe realizar una sumatoria entre la productividad que pierde con la desvinculación y la erogación que deja de realizarse en virtud de la desvinculación del funcionario. Al realizar esta se disminuiría el beneficio conseguido para la eficiencia”.*

*“Aplicando la regla de la ponderación según la cual para que una limitación sea exequible el grado del beneficio del fin buscado por el legislador debe ser tanto mayor cuanto mayor sea la afectación del principio constitucional en colisión, se tiene que el límite del 31 de enero de 2004 establecido en el último inciso del artículo 8°, literal d), de la Ley 812 de 2003 es inexecutable”.*

*“Al juicio anteriormente adelantado, vale la pena agregar que la norma que ahora se declara inexecutable ya había sido inaplicada por inconstitucional, a través de la excepción de inconstitucionalidad. La Sentencia T-792 de 2004, Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería, estudió un caso de una Mecanógrafa de Telecom con 47% de incapacidad laboral, quien a su vez era madre cabeza de familia, la cual fue desvinculada después del 31 de enero de 2004, en aplicación del límite de la protección laboral especial fijado en el Decreto 190 de 2003, reiterado en la Ley 812. La accionante solicitaba se mantuviera la especial protección laboral fijada, sin límite de tiempo, en la Ley 790”.*

*“Después de analizar que dentro de la población en general existen personas con protección constitucional reforzada (entre ellos los niños, las madres cabeza de familia y los discapacitados), la Sala de Revisión estudió, de manera sistemática, el límite de aplicación en el tiempo fijado por el Decreto 190 de 2003, artículo 16, a la protección establecida en la Ley 790, y por la Ley 812 de 2003, artículo 8°, literal d), último inciso. Para la Sala de Revisión, el plazo fijado por este inciso contrariaba el derecho a la igualdad, en virtud de que si bien a la protección especial laboral de los sujetos próximos a pensionarse no le establecía el límite del 31 de enero de 2004, sin razón suficiente, sí se lo fijaba a las madres y padres cabeza de familia y a los discapacitados. Por tanto, concedió la tutela aplicando de manera directa la Constitución al caso concreto”.*

Las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la mencionada sentencia, llevaron a la decisión de declarar inexecutable el artículo 8°, literal d), último inciso en el aparte que señala “aplicarán hasta el 31 de enero de 2004”, eliminando de manera definitiva la temporalidad interpuesta para los beneficios establecidos en la Ley 790 de 2002. Es así, que lo que pretende el proyecto es simplemente plasmar una realidad social cual es, amparar a los padres de familia, cuando estos asumen las responsabilidades propias del mantenimiento del hogar, en condiciones similares a las consagradas para las madres cabeza de familia, evitándose así, la discriminación de género. Lo anterior ya cuenta con sustento jurisprudencial como puede verse en el análisis del proyecto.

#### IV. Modificaciones al proyecto

Se adiciona la expresión “**o por un médico particular cuando no exista vinculación a una entidad prestadora de servicio**”; como medio de prueba para el reconocimiento del beneficio otorgado a los padres cabeza de familia, en el artículo 2° de texto propuesto, para primer debate en la Comisión Séptima del Senado, previniendo que la cónyuge o compañera permanente, en estado de gravidez, no se encuentre vinculada a una entidad promotora de salud.

#### Proposición

Por lo expuesto anteriormente, el suscrito ponente recomienda darle primer debate al Proyecto de ley número 283 de 2005 Senado, *por medio*

de la cual se modifica la Ley 790 de 2002 y se adicionan unos artículos al Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con el texto final incorporado.

De los apreciados colegas,  
Atentamente,

*Luis Carlos Avellaneda Tarazona,*  
Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

*Flor Modesta Gnecco Arregocés.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 283 DE 2005 SENADO**

**Ley José**

*por medio de la cual se modifica la Ley 790 de 2002  
y se adicionan unos artículos al Código Sustantivo del Trabajo.*

El Congreso de la República

**DECRETA:**

Artículo 1°. El Estado garantizará la igualdad de derechos, protección, y oportunidades laborales a los hombres cabeza de familia.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo:

“4°. Ningún trabajador, hombre cabeza de familia, puede ser despedido cuando su cónyuge o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo o en período de lactancia. El hombre trabajador deberá presentar al empleador un certificado médico donde conste el estado de embarazo o lactancia de su cónyuge o compañera permanente, expedido por la EPS o por un médico particular cuando no exista vinculación a una entidad prestadora de servicio”.

El trabajador despedido, sin autorización de la autoridad, tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a la establecida en el numeral 3 del artículo 239 de Código Sustantivo del Trabajo y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 3°. El artículo 12 de la Ley 790 de 2002, quedará así:

“Dentro de cualquier Programa de Renovación de la Administración Pública no podrán ser retirados del servicio la madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años. Asimismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiario de la protección especial, debe ser probada por el servidor público con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez”.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Luis Carlos Avellaneda Tarazona,*  
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

*Flor Modesta Gnecco Arregocés.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2004 SENADO,  
206 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Pacho en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 175 de 2004 Senado, 206 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Pacho en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

Para empezar quisiera reseñar algunos aspectos importantes sobre el municipio de Pacho, contenidos en el proyecto de ley presentado por el Representante Pedro María Ramírez:

**1. Antecedentes**

**Fundación**

25 de agosto de 1604.

**Antecedentes culturales**

El territorio de Pacho estuvo habitado por descendientes chibchas, las tribus de Los Rutes y los Gotaques.

**Ubicación**

A 88 kilómetros de Bogotá, el municipio de Pacho se encuentra ubicado al Noroccidente del departamento de Cundinamarca y es cabecera de la provincia de Rionegro, limita por el Norte con los municipios de San Cayetano, Villagómez y Topaipí; por el Sur con los de Supatá y Subachoque; al Occidente con los de Vergara y El Peñón, y por el Oriente con los municipios de Zipaquirá, Tausa y Cogua.

**Población**

32.613 habitantes, distribuidos así: 42% urbana y 58% rural.

**Clima**

Cuenta con tres pisos térmicos: Templado, frío y páramo, contando con una temperatura media de 19°.

**Economía**

En Pacho se encuentran ubicadas empresas que abastecen el mercado nacional y también productores de bienes de exportación, entre otras se encuentran: Tecnoingeniería, Polvorería Barragán, Siderúrgica Corradine y Fábricas de Equipos para la Agricultura.

**2. Consideraciones de la ponencia**

El proyecto de ley se estructura en 5 artículos, los cuales no se modifican a consideración de la ponencia:

**Artículo 1°. Queda igual.** La Nación colombiana se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Pacho en el departamento de Cundinamarca, la población de Pacho fue fundada el día veinticinco (25) de agosto del año de mil seiscientos cuatro (1604) y se declaró como su insigne fundador a **Don Lorenzo de Terrones**, del Consejo de su Majestad su oidor y visitador en la Real Audiencia de este Reino de Granada.

**Artículo 2°. Queda igual.** A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 200 numeral 3, y el artículo 150 numerales 3 y 9 del mismo estatuto; el Gobierno Nacional podrá incluir dentro del Presupuesto General de la Nación en las vigencias 2005 y 2006, las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social para el municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca:

1. Repavimentación de la Carretera Pacho-Zipaquirá.
2. Pavimentación malla vial urbana.
3. Mantenimiento y mejoramiento vías rurales.
4. Plan maestro de acueducto y alcantarillado.

5. Construcción del Terminal de Transporte.
6. Protección de la cuenca del río Negro.
7. Construcción de vivienda de interés social.

**Artículo 3°. Queda igual.** El Gobierno Nacional podrá transferir, a cualquier título al municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca, bienes inmuebles producto de la aplicación de la ley de extinción de dominio, ubicados en su jurisdicción.

**Parágrafo.** Los bienes de que trata el presente artículo, serán destinados exclusivamente para adelantar obras y programas de interés social o comunitario. Con sujeción al parágrafo único del artículo 12 de la Ley 793 de 2002.

**Artículo 4°. Queda igual.** El Gobierno Nacional podrá realizar las operaciones presupuestales y celebrar los convenios y/o contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 5°. Queda igual.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

### 3. Marco constitucional

La iniciativa legislativa está soportada sobre la base constitucional determinada en el artículo 154 de la Constitución, que autoriza al Congreso de la República presentar proyectos de ley, con la excepción allí descrita.

### 4. Marco jurisprudencial

En cuanto a la Sentencia C-490 de 1994 de la Corte Constitucional **EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD-Vulneración/ PRESUPUESTO NACIONAL - Reserva legal y automática**

“El principio general predicable del congreso y sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política: ‘Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular previstos en la Constitución’.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas de las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a Empresas Industriales o Comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público”.

Respecto a la Sentencia C-343 de 1995 **EL PRINCIPIO DE INICIATIVA LEGISLATIVA**

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Teniendo en cuenta los antecedentes que se han presentado y previo análisis de los elementos jurídicos es mi deber constitucional apoyar iniciativas legislativas que aportan al beneficio social de una comunidad que presenta necesidades inaplazables para su desarrollo.

### 5. Proposición

Por lo anterior, propongo a la Plenaria del honorable Senado de la República, se dé segundo debate al Proyecto de ley número 175 de 2004 Senado, 206 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Pacho en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador *Juan Carlos Restrepo Escobar*,  
Ponente.

## ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2004 SENADO, 206 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Pacho en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º: La Nación colombiana se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Pacho en el departamento de Cundinamarca, la población de Pacho fue fundada el día veinticinco (25) de agosto del año de mil seiscientos cuatro (1604) y se declaró como su insigne fundador a **Don Lorenzo de Terrones**, del Consejo de su Majestad su oidor y visitador en la Real Audiencia de este Reino de Granada.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 200 numeral 3, y el artículo 150 numerales 3 y 9 del mismo estatuto; el Gobierno Nacional podrá incluir dentro del Presupuesto General de la Nación en las vigencias 2005 y 2006, las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social para el municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca:

1. Repavimentación de la Carretera Pacho-Zipaquirá.
2. Pavimentación malla vial urbana.
3. Mantenimiento y mejoramiento vías rurales.
4. Plan maestro de acueducto y alcantarillado.
5. Construcción del Terminal de Transporte.
6. Protección de la cuenca del río Negro.
7. Construcción de vivienda de interés social.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional podrá transferir, a cualquier título al municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca, bienes inmuebles producto de la aplicación de la ley de extinción de dominio, ubicados en su jurisdicción.

Parágrafo. Los bienes de que trata el presente artículo, serán destinados exclusivamente para adelantar obras y programas de interés social o comunitario. Con sujeción al parágrafo único del artículo 12 de la Ley 793 de 2002.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional podrá realizar las operaciones presupuestales y celebrar los convenios y/o contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,

Honorable Senador *Juan Carlos Restrepo Escobar*,

Ponente.

\*\*\*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2004 SENADO**  
*por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 284 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2005

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 183 de 2004 Senado, *por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 284 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

Sustentamos la ponencia para segundo debate en lo argumentado por la Senadora autora del proyecto doctora Alexandra Moreno Piraquive, quien en la exposición de motivos señaló, citando normas contenidas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

“De especial interés en este marco resultan las precauciones y medidas que deben tomarse para la declaración de menores víctimas de abuso sexual en los procesos judiciales. Esto impone la necesidad del establecimiento de prácticas interrogativas que protejan a los niños y menores de su revictimización. Para evitar que los efectos ya anotados se conviertan en una carga insuperable al ser colocados frente a un grupo de extraños y desconocidos, llámense jueces, fiscales o secretarios. La práctica demuestra que ante tal escenario el niño niega lo ocurrido.

Lo anterior, ha sido objeto de protección especial en el marco de la legislación internacional. En especial del artículo 25 inciso 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 10 de diciembre de 1948; del artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dada en Bogotá en 1948; el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; el artículo 10 inciso 3° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución 2200 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y el artículo 24 inciso 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la resolución antes citada de Naciones Unidas; de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, en especial en los artículos 4°, 6° inciso c) y d), 14, 15 y 16.

De los preceptos citados se desprenden dos conclusiones básicas:

**1. El niño por su falta de madurez física y mental requiere medidas de protección y asistencia especial.**

**2. Dicha asistencia y protección debe ser garantizada por el Estado.**

A su vez, de las características que presenta el fenómeno de abuso sexual de niños se desprende una tercera conclusión:

**3. El niño abusado no está en condiciones de ser interrogado por un ente judicial ni por las partes.**

Se impone entonces establecer procedimientos que sin afectar el derecho de defensa, eviten provocar nuevos daños a quien resulta víctima de esa clase de hechos. A ese respecto cabe afirmar que con la normativa que se introduce se cumplen ambos objetivos. El niño ya no es sometido a múltiples interrogatorios en diversas sedes y por parte de distintos funcionarios, sino que se lo escucha en el ámbito adecuado a su edad y desarrollo, y lo hace quien está específicamente capacitado para ello. Ello permite rescatar la primera revelación hecha por el niño, que en la gran mayoría de los casos es la que contiene la verdad de los hechos. Asimismo, las partes pueden a través del Juez hacer saber sus inquietudes, las que serán transmitidas al especialista quien evaluará la posibilidad y pertinencia de las mismas, siempre teniendo en mira el interés superior del niño.

No sobra advertir que la propuesta sobre el testimonio de los niños ante profesionales especializados no plantea dificultad para el Derecho de Defensa de los imputados. Lo que se propone tiene fundamento en el Derecho prevalente de los niños, artículo 44 de la C. P., y en la intervención de los profesionales peritos en psicología infantil. Se diseña un control adecuado de la prueba tanto por el Juez de Garantías como por las partes con la sola limitación de la “forma” en que el niño será examinado. La valoración de la prueba y la crítica de la misma estará en las posibilidades de los imputados y en la valoración del caso por fiscales y jueces. El vidrio espejado –Cámara de Gessel– así como la filmación en video, o audio directo, u otro medio eficiente permiten que en el acto mismo del examen, las partes puedan hacer saber al especialista sus inquietudes, se insiste en la medida en que ello no afecte el normal desarrollo del acto y no ponga en peligro la integridad del niño.”

#### **Proposición**

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo al texto definitivo aprobado en la Comisión Primera del honorable Senado de la República, nos permitimos proponer, dese segundo debate al Proyecto de ley número 183 de 2004 Senado, *por la cual se adiciona un párrafo al artículo 284 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

*Héctor Helí Rojas Jiménez,*  
Senador Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

*Mauricio Pimiento Barrera.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

#### **TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2004 SENADO**

**Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 284 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 284 de la Ley 906 de 2004:**

*Parágrafo 4°. En los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en los que la víctima sea un menor de edad, se podrá practicar prueba anticipada, con el objeto de no enfrentar a la víctima con el presunto agresor. Esta prueba la practicará un psicólogo o siquiátra especializado en el tratamiento de menores abusados sexualmente.*

*En los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en los que la víctima sea un menor de edad, el procedimiento para la práctica de su interrogatorio será el siguiente:*

*a) Los menores sólo serán entrevistados por un psicólogo y/o siquiátra especialista en niños y/o adolescentes designado por el Juez de Control de Garantías respectivo, quien podrá ordenar la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho Juez o las partes;*

*b) El acto se llevará a cabo en un recinto acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del niño;*

*c) En el plazo que el Juez disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que ha llegado;*

*d) A pedido de los intervinientes o del Juez, el acto podrá ser seguido desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto el Juez hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes que surgieren, así como las propuestas por las partes, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del niño.*

*En ningún caso, la prueba anticipada practicada en estas circunstancias podrá repetirse.*

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 183 de 2004 Senado, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 284 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones, según consta en el Acta número 42 de 2005 Senado del 3 de mayo de 2005.**

**Ponentes:**

*Héctor Helí Rojas Jiménez,*

Senador.

El Presidente,

*Mauricio Pimiento Barrera.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

\*\*\*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 2004 CAMARA, 201 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Doctora  
 FLOR GNECCO ARREGOCES  
 Presidente Comisión Séptima Constitucional  
 Honorable Cámara de Representantes  
 E. S. D.  
 Referencia: Ponencia para segundo debate.  
 Señor Presidente:

En atención a la comunicación recibida donde se me encarga por orden de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional a la cual pertenezco, el estudio al Proyecto de ley número 135 de 2004 Cámara, 201 Senado, *por medio de la cual se Institucionalizan los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano y se dictan otras disposiciones*, actuando con mi usual comedimiento procedo a través del presente documento a rendir el respectivo informe de ponencia para segundo debate, honor que aspiro a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

#### Consideraciones generales

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 150 de la Constitución, cuenta con potestad constitucional para hacer las leyes, así como para interpretarlas, reformarlas y derogarlas; atribución que bien puede ejercer en cualquier momento siempre y cuando no viole el ordenamiento supremo.

En desarrollo de esa potestad, fue presentado al Congreso de la República el proyecto de ley en comento, de iniciativa del honorable Representante Jaime Cervantes Varelo, cuyo objeto primordial se encamina a institucionalizar los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano para devolverles a los municipios un instrumento de desarrollo e implementación de sus políticas deportivas dentro de la austeridad fiscal que demandan las circunstancias actuales de las finanzas públicas.

Iniciado el trámite en la honorable Cámara de Representantes, fue designado como ponente para primer y segundo debate el doctor Manuel de Jesús Berrío Torres, quien después de un razonable estudio del proyecto presentó ponencia favorable. En estos primeros debates ante la honorable Cámara no fue surtido ningún cambio sustancial a la propuesta inicial, más bien se justificó con buenos argumentos la necesidad de apoyar los Juegos del Caribe Colombiano para beneficio de toda la región Caribe.

#### Contenido del proyecto

El proyecto presentado consta de seis artículos:

El artículo 1º, institucionaliza los juegos Deportivos del Caribe Colombiano y concreta el espíritu del proyecto. En efecto, advierte este artículo que los juegos constituyen un evento deportivo creado como estímulo a la juventud de todos los municipios de los departamentos que conforman geográficamente la región Caribe de Colombia, como expresión de la solidaridad en objetivos comunes, espirituales y deportivos.

El artículo 2º, establece la primera sede de los juegos; el tercero, integra el comité organizador; el cuarto, deja establecido la definición de las futuras sedes.

El artículo 5º se refiere a la utilización de la infraestructura deportiva existente y a la disponibilidad de recursos para la ejecución de los juegos.

Finalmente el artículo 6º contiene la vigencia.

#### Importancia y reconocimiento del deporte en Colombia

Antes de la expedición de la Constitución de 1991, se había reconocido la importancia del deporte en varios textos legales entre ellos la Ley 82 de 1925 que determinó la creación de la Comisión Nacional de Educación Física dentro del Ministerio de Instrucción Pública, el Decreto 2216 de 1938 que define la estructura deportiva nacional, ligas a nivel departamental y comités deportivos a nivel nacional a cargo de los cuales estaban los clubes, el Decreto 275 de 1939 por el cual se crean las comisiones nacionales, departamentales de educación física, la Ley 65 de 1967 y el Decreto 2743 de 1968, que además hicieron posible la creación del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte. Más adelante se expedieron la Ley 4ª de 1983, el decreto 2845 de 1984 y el Decreto-ley 2845 de 1984 que tocaron temas como el de la constitución de organismos

deportivos para completar el marco legal de la educación física, la recreación, los espectáculos deportivos y el deporte en general.

A partir de la Constitución Política de 1991, se concibe la iniciación de una política deportiva en función del ideal de ciudadano y ciudadana. En esencia, toda la legislación desarrollada en consonancia con el artículo 52 consagra el derecho de las personas a la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre y asumen la responsabilidad de garantizarlo a todos los sectores y grupos humanos. En la normatividad se perfila, igualmente, una política progresiva, que debe asegurar a todos un desarrollo personal y colectivo en beneficio de toda la sociedad.

En principio, el derecho que se establece en el artículo 52 constitucional, no tiene el carácter de fundamental por encontrarse dentro de los derechos sociales, económicos y culturales que solo adquieren esa categoría cuando entran en conexidad con derechos que sí tienen dicho carácter. Sin embargo, ese artículo se había quedado corto ante compromisos del mismo nivel como la educación y la salud y en este sentido se reformó mediante el Acto Legislativo 02 de 2000 dándosele la categoría de “Gasto Público Social”, quedando su texto de la siguiente manera:

*“Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.*

*El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.*

Consecuentes con los nuevos postulados de la Constitución de 1991, se abren en el país nuevas posibilidades para que el Congreso configure un marco normativo para el deporte, en donde el ciudadano tenga la oportunidad de incidir en su desarrollo estando más cerca de las decisiones en el nivel local. En este orden se dota al deporte de la Ley 181 de 1995, quedando dentro de este marco normativo importantes avances para el fortalecimiento del deporte, entre ellos, el Sistema Nacional del Deporte, el cual reorganiza las instancias deportivas desde el nivel nacional hasta el local. Se dictan normas sobre el fomento del deporte para lo cual se incorporan las Juntas Administradoras Seccionales y Municipales de Deportes a su respectivo ente territorial en desarrollo de la autonomía en la gestión de sus intereses consagradas en el artículo 287 de la C. P., así aparecieron las dependencias territoriales responsables de la promoción del deporte con un marco de referencia.

Sin lugar a dudas, el Sistema Nacional del Deporte definido por el artículo 46 de la Ley 181 de 1995 permite el acceso de la comunidad al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, a través de las estrategias dirigidas a fomentar todas las acciones que garanticen la masiva participación de la ciudadanía en la práctica del deporte. ***Es en estas estrategias donde encuentra su justificación la organización de los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano***

#### Organización, estructura y políticas generales que respaldan

Para los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano, se aprovechará toda la estructura del Sistema Nacional del Deporte, por lo que no hay necesidad de pensar en nuevos recursos, ni humanos, ni financieros, por consiguiente y sin que se dé lugar a argumentar nuevas funciones convocamos la solidaridad que debe darse, desde el Ministerio de Cultura, Coldeportes Nacional, los institutos departamentales y municipales de recreación hasta las unidades de deporte y recreación en los municipios más pequeños de la Costa Caribe. También es posible la vinculación de organizaciones del deporte de carácter privado, mixto, entre otras, el Comité Olímpico Colombiano, las Federaciones Deportivas Nacionales, las ligas en el nivel departamental, los clubes en el municipal, las asociaciones, las Cajas de Compensación Familiar, las universidades y en fin todas aquellas entidades que de una u otra forma están vinculadas al deporte.

A partir de la formulación del Plan Nacional del Deporte, las políticas adoptadas por cada gobierno en el sector deportivo han tenido en cuenta

las metas planteadas en el plan, logrando trascender los límites de los cuatro años del respectivo período. Estas políticas, aunque con dificultades en su implementación debido a la reducción de recursos, poco a poco, con estos instrumentos como los Juegos del Caribe Colombiano van concentrando esfuerzos fundamentales que deberán concretarse en una mejor distribución de los recursos y la más amplia cobertura del sistema, todo esto dentro del esquema de descentralización en el cual se comprometió el país y que ha significado un reordenamiento de competencias en los diferentes ámbitos de gestión y ha dado lugar para que la sociedad se involucre más directamente utilizando para ello los espacios de participación que la ley establece.

#### **Descentralización y financiamiento del deporte**

La Reforma Constitucional de 1991 profundiza la descentralización del Estado y consagra al deporte como un derecho fundamental. Bajo este marco, el deporte inició el proceso siguiendo los lineamientos de la Ley 181 de 1995, en donde se dejaron bases para los reordenamientos posteriores.

Se consolida así, la descentralización deportiva centrada en la búsqueda de una mayor eficiencia administrativa y eficiencia económica. En este orden cada departamento y municipio organizan sus institutos de deporte como interlocutor directo entre la comunidad deportiva y la administración municipal y departamental. Este avance, se ha limitado con reformas que solo han buscado acabarlos, cuando estos espacios son factores primordiales de desarrollo social.

En lo relacionado con los recursos para el funcionamiento e inversión del deporte, estos se encuentran apropiados en el Presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), –con estos recursos es preciso aclarar que no se comprometerán–. En el nivel departamental, los institutos departamentales cuentan con el 25% del 4% del IVA de la telefonía celular, el 79% del 10% del impuesto a los cigarrillos, el 30% del IVA nuevo a licores, las transferencias del departamento, impuestos departamentales, entre otros. Los municipios cuentan con el porcentaje de la participación de propósito general, reducido en la última reforma tributaria, circunstancia que amerita hacer esfuerzos conjuntos para no claudicar en la materialización de los principios constitucionales que han inspirado una nueva concepción del deporte en Colombia

#### **Los mayores problemas y desafíos que enfrenta el deporte regional a comienzos del siglo XXI**

En el ámbito de la sociedad colombiana existen preocupaciones importantes en torno al deporte y su función para el desarrollo social.

En primer lugar, el reconocimiento del deporte como elemento fundamental para abordar el siglo XXI, conlleva a reconocerlo como factor de convivencia, paz, tolerancia y participación ciudadana. En segundo lugar, el deporte como elemento para enfrentar los nuevos retos del nuevo siglo debe responder a su efectiva cobertura, teniendo en cuenta que se ha convertido en una necesidad primaria del hombre contemporáneo hasta el punto de considerarlo como un fenómeno social universal e instrumento de equilibrio y de relación e integración de la sociedad. Hay que seguir democratizando el deporte colombiano.

Sin lugar a dudas, las reflexiones que se han hecho del deporte en el comportamiento individual y colectivo del hombre ha llevado a considerarlo como una actividad para aprender el control de los hábitos, la superación de sí mismo, la aceptación de la derrota, la humildad con el vencido, la confrontación pacífica de nuestras capacidades y esfuerzos, el respeto por el adversario, en fin, todas esas connotaciones que afloran y se sustentan en la práctica deportiva y que por lo mismo, es necesario arraigar, fortalecer y respaldar, en un país que como el nuestro padece un conflicto interno influyente y determinante en muchos comportamientos individuales y colectivos.

Unido a lo anterior, hay que seguir insistiendo en mantener las conquistas obtenidas a partir de la Ley 181 de 1995, es decir, que desde el Congreso se siga dando la lucha para que no se siga ocasionando el paulatino desfinanciamiento del deporte sobre todo en los municipios más pequeños.

Con la realización de los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano fortaleceremos la descentralización, al darle total autonomía a los entes

territoriales para que dentro de sus competencias se organicen los juegos que tendrán como propósito motivar la preparación de los futuros ciudadanos desde el nivel preescolar, la educación básica y media hasta la universidad, lo cual nos asegurará unos niveles de cobertura. Los juegos serán un medio para promover la participación, integración y vinculación de la mayoría de ciudadanos practicantes del deporte, incluso, de personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognitivas y emocionales. La organización de los juegos y las entidades territoriales deberán trabajar en la búsqueda de un apoyo especial para su participación en el evento.

Los Juegos del Caribe Colombiano, también serán el medio seguro para que la mayoría de los pequeños municipios y sobre todo poblaciones perdidas en lo recóndito de las áreas rurales de la Costa Caribe se inscriban en el registro de las grandes gestas del deporte colombiano y más aún en el mapa deportivo nacional para que el país entero se notifique pro fin de sus existencias.

#### **La integración de esfuerzos para concretar la realización de los Juegos del Caribe Colombiano**

En este momento de grandes ajustes fiscales, los municipios y departamentos colombianos y concretamente los de nuestra Costa Caribe, requieren trabajar con una óptica regional, identificando propósitos comunes y esfuerzos que posibiliten su desarrollo y le den instrumentos eficientes para asumir la gran carga de obligaciones para con sus ciudadanos.

Muchas administraciones departamentales han promovido una política de integración entre sus municipios con el propósito de buscar soluciones integrales a los problemas que hoy los aquejan acabando con la independencia pasiva y las rivalidades y uniéndolos en iguales propósitos de desarrollo. Atendiendo la fuerza de estos argumentos, los Juegos del Caribe Colombiano surgen como un espacio de fortaleza y liderazgo regional deportivo el cual permitirá convertir el deporte en un eje estratégico para el desarrollo social y humano en la Costa Atlántica colombiana, no otro es el sentido que se infiere de las siguientes motivaciones expuestas por el autor de la iniciativa:

*“No podía ser menos nuestra preocupación, cuando a pesar del estatus constitucional que tiene el deporte y su incidencia en el desarrollo de nuestro potencial humano, no es tenido en cuenta como instrumento de progreso y bienestar para la región. Pues bien, hoy los que lideramos la causa del deporte a nivel regional queremos organizarnos en función del deporte regional, inicialmente institucionalizando los primeros Juegos Deportivos de la Costa Caribe Colombiana, que además de ser un estímulo a la buena formación de la juventud, a su calidad de vida, a su recreación y al incremento del deporte en la Costa Atlántica, debe ser también para devolver a nuestros departamentos la identidad que día a día se ha ido perdiendo entre deportistas, dirigentes, entrenadores, periodismo deportivo, universidades de esta sección del país y lo que es más conveniente desarrollar una estrategia que permita la vinculación no solo de las ciudades capitales sino también de los municipios más pequeños que hoy son víctimas del rezago por culpa de los famosos ajustes fiscales que implementa el Gobierno Nacional”.*

Honorables colegas, es el momento de ver congregadas a todas las comunidades del Caribe Colombiano en torno a los deportes individuales como el Ajedrez, Atletismo (8 modalidades), Boxeo (12 divisiones), Canotaje (5 modalidades), Pesca Artesanal, Triatlón del Pacífico (Nat. Atle. Canotaje), Natación Mar; en torno a los deportes de conjunto como el Baloncesto, Voleibol Playa, Fútbol, Fútbol de Salón, Voleibol y a los deportes indígenas como el Tiro con Arco, Tejido y por último las muestras folclóricas que son el símbolo de la integración cultural.

Finalmente, el compromiso social que se propone en este proyecto, es crear las condiciones para que la región Caribe Colombiana en los comienzos del siglo XXI contribuya a la masificación del deporte, en el entendido de no poder desconocer los efectos positivos del deporte, frente a la educación, frente a la salud, frente a la calidad de vida, frente a la economía, porque hoy la actividad deportiva forma parte de la formación del hombre desde la escuela hasta la tercera edad.

**Proposición**

Por las anteriores consideraciones presento ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 135 de 2004 Cámara, 201 Senado, *por medio de la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano y se dictan otras disposiciones*, en tal sentido propongo a la plenaria del honorable Senado de la República, dar segundo debate al proyecto.

De los honorables Senadores

*José María Conde Romero,*  
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

*Flor Modesta Gnecco Arregocés.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

**TEXTO DEFINITIVO****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 2005 SENADO, 135 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en Comisión Séptima del Senado de la República, en sesión ordinaria de mayo 17 de 2005, por medio de la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. Institucionalízase los Juegos Deportivos de la Costa Caribe Colombiana como estímulo a la formación física y espiritual de la juventud y expresión de integración e identidad del Caribe Colombiano. Estos juegos se considerarán como una actividad de fomento, promoción, masificación y socialización del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.

Artículo 2°. La primera sede de estos juegos será el departamento del Atlántico y se realizarán a partir del tercer domingo del mes de septiembre de 2005 cada tres años.

Artículo 3. Los directores de los institutos de deporte de los departamentos, distritos o municipios sedes, de conformidad con su autonomía y atendiendo lo de sus competencias legales, integrarán el Comité Organizador de los juegos, en el que tendrá asiento con voz y voto el Director Nacional de Coldeportes o su Delegado. Dicho Comité creará a su vez un Comité Técnico, en el que tendrá asiento el Comité Olímpico Colombiano y las Federaciones Deportivas de las disciplinas en las que se compita en tales juegos.

Artículo 4°. Las siguientes sedes serán definidas por los Directores Departamentales y Distritales de Deporte o quien haga sus veces y asistirán con derecho a voz y voto el Director de Coldeportes o su delegado y el Director del Comité Olímpico Colombiano o su delegado.

Artículo 5°. Para la ejecución de los Juegos Deportivos del Caribe se utilizarán toda la infraestructura deportiva existente en cada uno de los departamentos y distritos de la Costa Atlántica, los cuales concurrirán en su organización y estarán sujetos a las disponibilidades de recursos de conformidad con las competencias territoriales establecidas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 181 de 1995.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentado por,

Honorable Senador *José María Conde Romero,*  
Ponente.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima del Senado de la República, del día 17 de mayo de 2005, fue considerada y aprobada la ponencia para primer debate, el articulado y el título del Proyecto de ley

número 201 de 2005 Senado, 135 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano y se dictan otras disposiciones*. El proyecto en mención no tuvo modificaciones, siendo aprobado de acuerdo al texto definitivo que reposa en el expediente, procedente de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador José María Conde Romero. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 41 de mayo 17 de 2005.

La Presidenta,

Honorable Senadora *Flor Gnecco Arregocés.*

El Vicepresidente,

Honorable Senador *Gustavo Sosa Pacheco.*

El Secretario,

Doctor *Germán Arroyo Mora.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

*Flor Gnecco Arregocés.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2005 SENADO,  
229 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se reglamenta el artículo 30  
de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2005

Doctor

**LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO**

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 284 de 2005 Senado, 229 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.*

Señor Presidente,

Procedemos a rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia en los siguientes términos:

1. Transcribimos los argumentos dados para el primer debate:

“1. El texto propuesto por el autor, honorable Representante Reginaldo Montes es el mismo que discutieron y aprobaron la Cámara en el año 2002 y que fue declarado inexecutable por la honorable Corte Constitucional aduciendo vicios en su formación que no fueron oportunamente subsanados.

De manera que el articulado propuesto ya fue respaldado por el suscrito Congresista, quien en esa oportunidad, año 2002, también actuó como ponente de la iniciativa.

2. Es de recalcar que estamos en presencia de un proyecto de ley Estatutaria, que de no surtir los dos debates que le faltan en el Senado, antes del próximo 20 de junio de 2005, se hundirá, con lo cual se seguirá manteniendo un gran vacío legislativo. Si bien es cierto la Constitución como norma se puede aplicar directamente, y de hecho así se ha manejado el Hábeas Corpus desde 1991 por los Jueces, también lo es que la regulación se requiere, pues el tema no se logró tratar en la Ley 600 de 2000, que siendo ley ordinaria, a pesar de ser el Código de Procedimiento Penal, no tenía el alcance de establecer temas de ley estatutaria. Es

preciso pues atender el requerimiento de la Corte Constitucional para regular la materia.

El contenido del proyecto, en 10 artículos se ocupa de la definición, la competencia para tramitarlo, las garantías para el ejercicio de la acción de Hábeas Corpus, el contenido de la petición, su trámite, la decisión, la impugnación, la improcedencia, la iniciación de la investigación penal por haber privado ilegalmente de la libertad a la persona y la vigencia de esta ley”.

2. Sin embargo, ya en última instancia del proyecto en discusión, hemos reflexionado acerca de la competencia para resolver el Hábeas Corpus. Resulta claro que el artículo 30 de la Constitución Política dice que el derecho se puede invocar ante cualquier autoridad judicial; de manera que decir como lo hace el proyecto que solamente los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Penal son competentes, es restringir el derecho de manera contraria a lo dispuesto por el Constituyente. ¿Por qué razón los jueces de otras jurisdicciones (Civil, Laboral, etc.) que hoy resuelven tutelas y pueden inaplicar la ley por vía de excepción de inconstitucionalidad, no pueden proteger el derecho de la libertad?

Proponemos que el artículo 2º, numeral 1 del proyecto se modifique para que diga:

1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la rama judicial del poder público.

#### **Proposición**

Por las anteriores consideraciones y de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto, proponemos a la Plenaria del honorable Senado dar segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 284 de 2005 Senado, 229 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.*

Cordial saludo,

*Héctor Helí Rojas Jiménez,*

Senador Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

*Mauricio Pimiento Barrera.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

#### **AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 284 DE 2005 SENADO, 229 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Definición.* El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio **pro homine**.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aún en los Estados de Excepción.

Artículo 2º. *Competencia.* La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la rama judicial del poder público.

2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus. Empero, si la actuación controvertida proviene de una sala o sección de una Corporación la petición de Hábeas Corpus se incoará ante otra sala o sección de la misma Corporación.

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de Hábeas Corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente –o del municipio

más cercano– de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.

Artículo 3º. *Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de Hábeas Corpus.* Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes, garantías:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.

Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de Hábeas Corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

4. A que la actuación no se suspenda o aplase por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

Sin embargo, cuando la acción constitucional se dirija contra una actuación judicial, y el Despacho donde se encuentra el expediente no esté abierto al público, los términos de la actuación se suspenderán hasta la primera hora hábil siguiente a su apertura, si el juez de Hábeas Corpus no cuenta con los elementos suficientes para poder decidir sobre la acción.

5. A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el Hábeas Corpus en su nombre.

Artículo 4º. *Contenido de la petición.* La petición de Hábeas Corpus deberá contener:

1. El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción.

2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria.

3. La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad.

4. Si se conoce, el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa.

5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante.

6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus o decidido sobre la misma.

La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del Hábeas Corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.

Artículo 5º. *Trámite.* En los lugares donde haya dos (2) o más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición de Hábeas Corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del Hábeas Corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.

La autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Hábeas Corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se

encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del Hábeas Corpus.

Artículo 6°. *Decisión.* Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, la autoridad judicial competente inmediatamente ordenará la liberación de la persona privada de la libertad, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 7°. *Impugnación.* La providencia que niegue el Hábeas Corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:

1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir de la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del Hábeas Corpus.

3. En el caso de que la petición de Hábeas Corpus haya sido fallada por uno de los miembros de una corporación judicial el recurso será conocido por el magistrado que le siga en turno.

4. Si el recurso se ejercita contra la decisión de Hábeas Corpus pronunciada por una sala o sección, su resolución le corresponderá a otra sala o sección o, en su defecto, a la sala plena de la correspondiente Corporación.

Artículo 8°. *Improcedencia de las medidas restrictivas de la libertad.* La persona privada de la libertad con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de la libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del Hábeas Corpus.

Artículo 9°. *Iniciación de la investigación penal.* Reconocido el Hábeas Corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente a toda aquella que le sea contraria.

Héctor Helí Rojas Jiménez,  
Senador Ponente.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO  
284 DE 2005 SENADO, 229 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado  
de la República, por la cual se reglamenta el artículo 30  
de la Constitución Política.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio **pro homine**.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

Artículo 2°. *Competencia.* La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Es competente para resolver la solicitud de Hábeas Corpus cualquier Juez o corporación de la Jurisdicción Penal.

2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus. Empero, si la actuación controvertida proviene de una sala o sección de una Corporación la petición de Hábeas Corpus se incoará ante otra sala o sección de la misma Corporación.

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de Hábeas Corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente –o del municipio más cercano– de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.

Artículo 3°. *Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de Hábeas Corpus.* Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes, garantías:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.

Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de Hábeas Corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

4. A que la actuación no se suspenda o aplace por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

Sin embargo, cuando la acción constitucional se dirija contra una actuación judicial, y el Despacho donde se encuentra el expediente no esté abierto al público, los términos de la actuación se suspenderán hasta la primera hora hábil siguiente a su apertura, si el juez de Hábeas Corpus no cuenta con los elementos suficientes para poder decidir sobre la acción.

5. A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el Hábeas Corpus en su nombre.

Artículo 4°. *Contenido de la petición.* La petición de Hábeas Corpus deberá contener:

1. El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción.

2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria.

3. La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad.

4. Si se conoce, el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa.

5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante.

6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento; que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus o decidido sobre la misma.

La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del Hábeas Corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.

Artículo 5°. *Trámite* En los lugares donde haya dos (2) o más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición de Hábeas Corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del Hábeas Corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo

director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.

La autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Hábeas Corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del Hábeas Corpus.

Artículo 6°. *Decisión.* Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, la autoridad judicial competente inmediatamente ordenará la liberación de la persona privada de la libertad, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 7°. *Impugnación.* La providencia que niegue el Hábeas Corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:

1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir de la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del Hábeas Corpus.

3. En el caso de que la petición de Hábeas Corpus haya sido fallada por uno de los miembros de una corporación judicial el recurso será conocido por el magistrado que le siga en turno.

4. Si el recurso se ejercita contra la decisión de Hábeas Corpus pronunciada por una sala o sección, su resolución le corresponderá a otra sala o sección o, en su defecto, a la sala plena de la correspondiente Corporación.

Artículo 8°. *Imprudencia de las medidas restrictivas de la libertad.* La persona privada de la libertad con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de la libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del Hábeas Corpus.

Artículo 9°. *Iniciación de la investigación penal.* Reconocido el Hábeas Corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente a toda aquella que le sea contraria.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Ley Estatutaria número 284 de 2005 Senado, 229 de 2004 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, según consta en el

Acta número 43, de la Sesión de la Comisión Primera del Senado celebrada el día 18 de mayo de 2005.

Ponente:

*Héctor Helí Rojas Jiménez,*  
Senador de la República.

El Presidente,

*Mauricio Pimiento Barrera.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 332-Martes 7 de junio de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 289 deE 2005 Senado, por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex.	1
--	---

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 127 de 2003 Cámara, 063 de 2004 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa y dos años de fundación del municipio de “Venadillo” (Tolima), se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez, se autorizan unas apropiaciones presupuestales. ....	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 110 de 2004 Senafo, por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación. ....	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 281 de 2005 Senado, 128 de 2003 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y ocho años de fundación del municipio de Alvarado, Tolima, y se autoriza una apropiación presupuestal. ....	7
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 283 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 790 de 2002 y se adicionan unos artículos al Código Sustantivo del Trabajo. ....	9
Ponencia para segundo debate y Articulado al Proyecto de ley número 175 de 2004 Senado, 206 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Pacho en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones. ....	12
Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 183 de 2004 Senado, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 284 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones. ....	13
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 135 de 2004 Cámara, 201 de 2005 Senado, por medio de la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano y se dictan otras disposiciones. ....	14
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto al Proyecto de ley número 284 de 2005 Senado, 229 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política. ....	17